

rizan el empleo de las marcas de que se trata: dos procedentes de la Dirección general de Aduanas, fechas 11 de mayo y 30 de junio de 1900, y una Real orden de 28 de diciembre de 1901, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 de enero de 1902. En ellas se determina, en beneficio de los industriales, de los consumidores y del Fisco, que la etiqueta en lengua extranjera lleve estampado de un modo visible el lugar de España donde se fabrica el producto que ha de distinguir y el nombre del fabricante.

Esta debe ser la solución del caso, porque es la única que armoniza los dos principios expuestos, que pudieran parecer contradictorios, aunque en realidad no lo sean, y que debe aceptarse en todos los casos; porque así como sería ilógico que el Ministerio de Fomento autorizase el uso de una marca a cuya circulación hubiera de oponerse después el de Hacienda, o la denunciare él mismo a los Tribunales de Justicia por contener falsas indicaciones, más o menos directas de procedencia, lo será también que Fomento deniegue, por espíritu de intransigencia, basado en razones de alta moralidad, marcas que Hacienda reconoce como legales y que se encuentran en toda su fuerza y vigor. Y existiendo en el Registro de la propiedad industrial, correspondiente al Ministerio de mi cargo, varias solicitudes de marcas pendientes de resolución, por hallarse escritas en idiomas extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los solicitantes expresen en sitio visible de las mismas, y con caracteres bien señalados, el punto de España donde se fabrican y el nombre del fabricante, concediéndose sin más demora las que llenen este requisito y denegando aquellas en que los peticionarios se resistan a darle cumplimiento.

Ley de 16 de mayo de 1902.

(Continuación)

CAPÍTULO II

Sección primera.—De las marcas, dibujos y modelos.

Art. 21. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases o recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa (1).

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición o combinación de líneas o colores, o de líneas y colores aplicables, con un fin industrial a la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos o químicos combinados, como la imprenta, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.

Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los produc-

(1) Lo mismo dice, con leves variaciones, el art. 1.º de la Ley francesa de 23 de junio de 1857 sobre marcas de fábrica y de comercio.

tos industriales o que son susceptibles de aplicarse a estos productos.

No se comprenderán como dibujos o modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial o como simples accesorios de los productos industriales, y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual o puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos, los dibujos, modelos o las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones o impresos o en objetos puestos en la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca: *a)* los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería y en general de toda explotación agrícola, forestal o extractiva; *b)* los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica; *c)* los comerciantes, para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía; *d)* los artífices, para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal o mecánico, y *e)* los que ejercen alguna profesión, para distinguir sus documentos peculiares o sus producciones intelectuales o manuales.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero del art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los sindicatos o colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para

diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas o regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid» fechado en 14 de abril de 1881, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España, y en todas las naciones adheridas a dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 5.º del referido Convenio (1).

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados a inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación o de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera, y, por lo tanto, no están sujetas a las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo o distintivo de producción:

a) Las armas o escudos nacionales, provinciales o municipales, y las insignias o condecoraciones españo-

(1) El art. 5.º de dicho Convenio dice lo siguiente:

En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones a quienes la Oficina internacional notifique la inscripción en el Registro de una marca, tendrá la facultad, de declarar que la protección no puede concederse a dicha marca en su territorio.

Dicha facultad deberá usarse dentro del año de la notificación prevista en el artículo 3.º

La declaración notificada en esta forma a la Oficina internacional será transmitida por ésta sin demora, a la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca se hubiera depositado directamente por él en el país donde la protección se haya negado.

las, a menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto a las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas a los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente a insignias o condecoraciones españolas (1).

b) Los escudos, insignias, blasones o lemas de los Estados o naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal.

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos o vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos.

d) Las figuras que ofendan a la moral pública y las caricaturas que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

e) Los distintivos de que otros han obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías u objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo a esta ley.

f) Todos los distintivos que por su semejanza o parecido a otros ya otorgados induzcan a confusión o error.

g) Los relativos a cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle o menospreciarle.

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja (2).

(1) El artículo 7.º del Real decreto de 1850 sobre marcas, establecía esta prohibición pero a ella añade la nueva ley, que aun mediando autorización para su uso, no podrá constituir *por sí solas* marca, siendo tan solo un accesorio del distintivo principal.

(2) Por Real orden de 7 de noviembre de 1899, se prohibió para lo sucesivo la

i) Los retratos o nombres de las personas que vivan, a menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan a la concesión (1).

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

Sección segunda.—De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada a la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado-título a que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá a los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos o más soliciten el registro de una misma marca, dibujo o modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presen-

concesión de marcas que tengan por distintivo el nombre, emblema o escudo de la Cruz Roja, y la modificación de las ya concedidas si tienen relación con los distintivos expresados. La Administración española denegaba desde entonces la protección de las marcas concedidas que se presentaran al depósito en la Oficina internacional de Berna, por virtud del acuerdo adoptado en Madrid, en 14 de abril de 1891.

(1) Por real orden de carácter general de 31 de marzo de 1881, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y por la Dirección general, se denegó que el retrato pudiese servir de marca; pues aunque la fisonomía humana es tan diversa, los retratos que sirven de marca carecen de la perfección del buril que las traza, y de la semejanza del parecido con el que la solicita, de lo cual resultaría alguna confusión, sobre todo entre la clase modesta de la sociedad.

tado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrado.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, a tenor de lo que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883 (1).

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los tratados, y cuando no los hubiere se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 32. Todo aquel que, con arreglo a esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo o modelo, se halla autorizado:

Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que usaren marcas, dibujos o modelos de fábrica falsificados o imitados, de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, o bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como a los que, sin falsificar una marca, la arranquen o separen de unos productos para aplicarla a otros.

Segundo. Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

Tercero. Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia o signo distintivo de su comercio; y

Cuarto. Para oponerse a que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo o modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras e), f), e i) del art. 28.

(1) Véase más adelante el texto revisado en Washington en 1911.

Reglamento aprobado por el Real decreto
de 15 de enero de 1924.

(Continuación).

TITULO III

De las marcas.

Art. 45. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos o medios materiales que puedan constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marcas, exceptuándose únicamente, por lo que toca a los colores, las divisas destinadas a las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos.

La combinación de los colores rojo y amarillo, que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero sí podrá serlo unida a una determinada forma o adoptando una disposición tipográfica especial y siempre como elemento accesorio.

Art. 46. Los signos o medios materiales constitutivos de marca habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, las condiciones que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener estampado, grabado o en relieve algún signo distintivo que los individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 47. Podrán registrar marcas los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales es-